

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la Escuela-Tipográfica, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 8685

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en su importante salud.

(Gacetas 16 y 17 de Agosto)

Gobierno Civil

Ministro Gobernación a Gobernador civil.—Circular núm. 292. —18 Agosto 1922.

La Gaceta de hoy publica el Real decreto refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros siguiente: De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente vengo en decretar lo que sigue:

Artículo primero. Se disuelve el Cuerpo de Correos tal como en la actualidad se halla constituido.

Artículo segundo. El personal del servicio de comunicación postal se reorganizará en la forma siguiente:—Los funcionarios del suprimido Cuerpo de Correos que en el día de la publicación de este decreto prestasen sus servicios bien y debidamente figuraran a la cabeza del nuevo escalafon que se forme cualquiera que sea su categoría. Los individuos de dicho cuerpo suprimido que hubieran abandonado o retrasado el servicio de alguna forma, podrán también ser admitidos o figurar en el escalafon después de los anteriores, por orden riguroso de petición, siempre que lo solicitaran el mismo día de la publicación de este decreto, los que estaban destinados en Madrid, y dentro del día siguiente los que lo estuvieren en provincias. Para proveer las plazas que resultaran vacantes serán admitidos los opositores al Cuerpo de Correos aprobados y en expectación de destino. Los carteros, los españoles mayores de diez y seis años y menores de cuarenta y seis años y los extranjeros que ostenten título de Maestro nacional, de bachiller en artes y por último quienes acrediten poseer los conocimientos que hasta aquí se exigían para ingresar en el extinguido Cuerpo de Correos. Las preferencias dentro de los que posean los mencionados Títulos y aptitudes se otorgarán a quienes acrediten el conocimiento de uno o más idiomas extranjeros.

Artículo tercero. Se crea el Cuerpo auxiliar femenino de Correos en el que serán admitidas las españolas mayores

de diez y seis años y menores de cuarenta que ostentan Título de Maestra Superior o elemental y las que demuestren poseer los conocimientos de las materias que se exigen para el examen de ingreso en las oposiciones del Cuerpo de Correos siendo preferidas las que acrediten además los conocimientos de uno o mas idiomas extranjeros.

Artículo cuarto. Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán los disposiciones necesarias para la ejecución de este decreto del cual el Gobierno dará cuenta a las Cortes.

Dado en San Sebastián a 8 de Agosto de 1922.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Sanchez Guerra.

Ministro Gobernación a Gobernador.—Depositado el 18 Agosto a las 22'30.

Circular número 294.—La Gaceta de mañana sábado publicará la R. O. siguiente: Imo. Señor: Disuelto el Cuerpo de Correos por Real decreto de 8 del corriente mes publicado en la Gaceta de hoy y persistiendo el retraso deliberado y sistemático del servicio, el cual obliga a su reorganización en tanto ésta se realiza, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer con relación al manejo de fondos, antes atribuido al Cuerpo de Correos, de los servicios postal, circulación de pliegos de valores declarados y la imposición y devolución de cantidades de la Caja postal de ahorros, lo siguiente:

1.º Los Gobernadores Civiles de las provincias o sus Delegados se personarán en unión del Administrador, si se halla presente, de un funcionario del Banco de España elegido por el Director de la Sucursal respectiva y de dos personas cuya designación se pedirá a las Cámaras de Comercio, en el local de la Administración de Correos. Los Gobernadores ordenarán la entrega inmediata de los fondos al funcionario que los tuviera; se redactará una acta que se suscribirá por las personas presentes y las cantidades incautadas pasarán bajo recibo a poder del funcionario del Banco de España que depositará en este Establecimiento oficial de crédito.—Los Gobernadores Civiles harán uso de toda su autoridad para exigir el estricto cumplimiento de esta instrucción.

2.º En las localidades que no hubiera Gobernador civil desempeñará la función encomendada a éste el Alcalde o la persona en que él delegue. Si hubiere sucursal del Banco de España, designará ésta al funcionario que haya de incautarse de los fondos mediante recibo y si no hubiere Sucursal se entregarán éstos al Agente recaudador de Contribuciones de la localidad para que éste a

su vez haga el ingreso en el Banco de España.

3.º Queda en suspenso, por ahora, el servicio de valores declarados.—Los pliegos hasta hoy admitidos se entregarán a sus destinatarios mediante orden del Sr. Director de Correos o del funcionario o funcionarios que designe a quienes dará las instrucciones necesarias.

4.º Queda interrumpido el servicio de la Caja postal de ahorros en cuanto a la admisión de imposiciones, pero continuará el de reintegros en la forma y con las instrucciones que tenga a bien dar el Director general de Correos.

5.º El Director de Correos y Telégrafos queda facultado para delegar las funciones que se le encomiendan en esta Real orden en los Gobernadores civiles o en funcionarios del extinguido Cuerpo de Correos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Madrid, 18 de Agosto de 1922.—Pinies.—Sres Director General de Correos y Telégrafos y Gobernadores Civiles de todas las provincias.

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: La gravedad de los conflictos económicos creados por la guerra mundial acentuados en alguna ocasión en el periodo que se ha llamado de la post-guerra, ha afectado principalmente a problema de tan vital importancia como es el de las subsistencias. La magnitud del conflicto llegó a ser tal, que fueron necesarias las intervenciones del Gobierno para hacer sentir su influencia hasta más allá de las fronteras, y parecieron entonces las únicas medidas utilizables las que se adoptaron para regular la admisión de mercancías extranjeras y las que directamente afectaban al régimen de transportes. Habitados a este sistema ahora próximo a su término, los Ayuntamientos españoles, a quienes compete principal y legalmente el régimen de abastos, prescindieron con frecuencia del ejercicio de sus derechos en materia tan importante, fiando a la intervención de la Administración central lo que en algunos casos pudiera resolverse por su sola y propia iniciativa. Sirven de excusa a esta inactividad las dificultades que en la organización de nuestros Ayuntamientos existen para el establecimiento de un régimen permanente y eficaz frente a lo mudable de las representaciones que lo forman, y también es parte a que estos organismos no adopten medidas de útil intervención el hecho de que no ha-

biéndose reglamentado la ley Municipal se suscita la duda respecto del alcance de sus atribuciones y de la posibilidad de delegarlas cuando son necesarios conocimientos técnicos para alguna de las funciones relacionadas con el abastecimiento de una población.

A remediar estas dificultades se encamina el presente Real decreto que, con respeto absoluto a la autonomía de los Municipios para elegir entre los varios procedimientos el que más cuadre a sus condiciones peculiares, indica diferentes normas dentro de las cuales podrán desenvolverse diversos sistemas de abastecimiento, que no son novedad, puesto que en varios lugares de España y del extranjero se hallan ya establecidos con éxito y que tienen la ventaja de asociar elementos que directamente intervienen en la Administración municipal con representaciones de clases y funcionarios técnicos, para establecer un régimen que supla deficiencias del comercio o contrarie los manejos del de mala fe, cuando es rémora de una conveniente distribución de productos en los centros de población que son eminentemente consumidores y que no pueden evitar, dentro de su término municipal, el desequilibrio entre la producción y el consumo. Por esta razón el Real decreto se refiere exclusivamente a poblaciones de 30.000 almas, con la posibilidad de que con iguales solemnidades y requisitos que esta Real disposición puedan dictarse otras particulares para ampliar ese beneficio a otras localidades que, sin tener esa densidad, sufran las consecuencias del mismo fenómeno.

Antecedentes dignos de los, que quedaron en meros proyectos o en desuso porque tal vez las circunstancias no impondran como en el día de hoy la intervención de la Administración pública se han tenido en cuenta para redactar estas bases, todas ellas permisivas, ninguna impuesta, entre las cuales con su carácter individualísimo cada localidad podrá elegir las que le convengan, y aun servirse de los procedimientos que hoy se instauran para enseñanza de lo que en lo futuro pueda adelantarse y mejorarse, según lo aconsejen las circunstancias y el progreso de otros elementos que, como los transportes, han de tener influencia notoria en este problema.

Por estas razones y considerando el Ministro que suscribe de su deber reglamentar la acción de los Municipios en materia de subsistencias, tiene el honor de proponer a V. M. la aprobación del adjunto proyecto de Real decreto. Madrid, 4 de Agosto de 1922.

SEÑOR
A. L. R. P. de V. M.,
Vicente de Pinies

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos que tengan más de 30.000 habitantes podrán adoptar uno de los siguientes sistemas de abastos:

1.º Creación y sostenimiento de centros reguladores en concurrencia con la venta libre.

2.º Régimen de municipalización parcial.

3.º Régimen de municipalización con monopolio.

4.º Régimen de intervención en las ventas al por menor.

5.º Régimen de intervención en las ventas al por mayor.

Los distintos sistemas podrán simultanearse, mientras no sean incompatibles.

Artículo 2.º El régimen que establezcan los Ayuntamientos para el abastecimiento de la población podrá referirse a los artículos de consumo que se clasifican a continuación:

1.º Artículos que son objeto de reventa en su estado natural: a) Susceptibles de acopio o almacenamiento, sin detrimento o alteración. b) Susceptibles de almacenamiento en cámaras frigoríficas. c) Que deban consumirse inmediatamente.

2.º Artículos que requieran elaboración inmediata a su consumo: a) Que se importen ya elaborados. b) Que se elaboren o transformen en la misma localidad.

3.º Productos de reses sacrificadas en los mataderos municipales: a) Carnes frescas. b) Productos que exijan manipulaciones o transformaciones. c) Residuos.

Artículo 3.º Acordado el régimen de regulación mediante centros municipales en concurrencia con la venta libre optará la Junta entre el procedimiento de regulación directa, el de concierto con productores y el de auxiliar la cooperación: a) La regulación directa sólo podrá establecerse para los artículos naturales o transformados que puedan almacenarse y acopiarse sin sufrir detrimento ni merma, cuando la diferencia entre el precio del artículo en los puntos de producción sumado con el transporte represente un 25 por 100 en menos sobre los precios del comercio al por menor. Las Juntas harán en este caso las adquisiciones por concurso, cuyo anuncio habrá de hacerse público en los centros de producción, y las ventas se harán en los mercados por cantidades que no excedan de lo que represente el consumo semanal de una familia. b) El sistema de concierto habrá de hacerse con Sociedades de Ganaderos o Productores, entendiéndose por tales las de carácter oficial, los Sindicatos Agrícolas o Pecuarios y las Cooperativas de producción de carácter particular. Cooperativas o Empresas para la fabricación de harinas y pan y, en general, de todos los artículos que para la regularidad en el abastecimiento exigen grandes entidades productoras. El concierto versará, por parte del abastecedor, sobre la garantía del abastecimiento y la normalidad de éste en cantidad fijada de antemano con una garantía máxima, y por parte del Ayuntamiento, sobre las preferencias y ventajas en los almacenes establos y mataderos y en los mercados públicos, la reducción o supresión de arbitrios y la garantía ganancia correspondiente a un consumo mínimo, para lo cual podrá otorgarse a los Ayuntamientos facilidades para contratar el abastecimiento de los servicios públicos dependientes del Ministerio de la Gobernación o de los demás que entraren en el convenio. c) Auxilio a Cooperativas o Sociedades. Si se establecieron Cooperativas o Sociedades para la venta al por menor con objeto de adquirir en grandes cantidades las materias y artículos que los asociados hubieren de revender, la Cooperativa o Sociedad, previa fijación de un límite máximo de ganancia y la ga-

rantía de que abastecerá, por lo menos, en una décima parte a la población podrá gozar de los beneficios de los concertados, según el párrafo anterior; ser excluida del régimen de los almacenistas al por mayor, si estuviere establecido; y tener señaladas horas y departamentos especiales para la inspección y reposo o para el sacrificio, si se tratase de operaciones en el matadero.

Artículo 4.º Si el procedimiento para abastecer que se acordare fuese el de municipalización parcial, esta sólo podrá referirse a operaciones complementarias de las de comercio, para impedir el acaparamiento o facilitar aprovechamiento de residuos de aplicación industrial o de difícil imposible utilización individual.

Sin perjuicio de especiales propuestas de los Ayuntamientos, podrá, desde luego, establecerse con los siguientes objetos:

a) El servicio de asiento y distribución de los artículos de consumo mediante la creación de factorías municipales, que se encargarán mediante retribuciones mínimas, de establecer la comunicación entre los productores y los consumidores, con régimen de publicidad en cuanto a la oferta y la demanda en la localidad que haya de abastecerse y en todos los centros productores que lo soliciten; efectuando por cuenta de los remitentes la recepción, descarga de mercancías y subastas, dando noticias a los interesados y al público del resultado de los cotizaciones en cada día.

b) A la adquisición de residuos de cualquier elaboración, transformación u operación de matadero para todos aquellos productos que no puedan utilizarse individualmente por los vendedores y que exijan establecimiento de industrias derivadas.

c) El servicio de cámaras frigoríficas y cualquier otro sistema de conservación que necesite régimen especial de vigilancia e inspección por razones de higiene y salubridad.

d) El servicio de transportes de los artículos de consumo dentro de la población, cuando la mercancía exija especiales condiciones de higiene.

e) Organización del seguro contra los vicios reprobatorios.

Artículo 5.º El régimen de municipalización total implica la absorción por el Ayuntamiento de todas las operaciones de transformación y comercio desde la adquisición de las primeras materias hasta su reventa en los mercados públicos; exigirá acuerdo especial por parte del Ayuntamiento para cada uno de los artículos y podrá establecerse con capital propio del Municipio o de las entidades que para este fin le prestaran su auxilio, o con capital mixto aportado por el Ayuntamiento y por particulares.

Artículo 6.º Acordado el régimen de intervención de las ventas al por menor, la Junta podrá adoptar una o varias de las siguientes medidas:

a) Concertar con los dueños que se dediquen a la venta de cada uno de los artículos el beneficio máximo de la reventa, calculándolo en forma de recargo sobre los tipos del apartado p) del artículo 8.º y sumando para la determinación del recargo los siguientes elementos: interés del capital invertido en los especiales envases, cámaras o depósitos que exija la mercancía, siempre que no forme parte integrante del local o establecimiento destinado a la reventa; coste de amortización de los mismos artefactos o utensilios y un tanto por ciento por beneficio industrial, que podrá recargarse en los suministrados a domicilio. Estos tipos se fijarán por acuerdo de la Junta, ratificado por el Ayuntamiento, y, en caso de disconformidad, con aprobación del Ministerio. El concierto contendrá siempre la cláusula de que no podrá aumentarse el número de industriales del gremio, de suerte que disminuya el volumen total de operaciones de comercio.

b) Si los gremios no quisieran concertarse voluntariamente para la limitación del beneficio de la reventa, la

Junta podrá proponer al Ayuntamiento que éste acuerde la limitación del número de establecimientos, en forma tal que el volumen de operaciones de comercio que puedan realizarse en la localidad por los comerciantes al por menor represente un ingreso susceptible de cubrir los gastos generales que imponga la explotación del negocio de reventa. En todo caso, si de la reducción del número de establecimientos, mientras no hubiera solicitudes para nuevas aperturas, resultase que el volumen de operaciones consentida rebaja de los tipos de beneficios, la Junta podrá acordarlo.

El Ayuntamiento que tuviera acordado el régimen de limitación y dispusiera de locales destinados permanentemente a mercados públicos de venta al por menor, no podrá alquilar los puestos del mismo, sino mediante la condición de que los expendedores que en ellos se establezcan queden sometidos a la fiscalización de sus actos y a la observancia de las limitaciones en cuanto a los recargos del valor de las mercancías que quedan expuestas.

En el régimen de limitación, cuando se refiera a productos que se elaboren y transformen dentro del casco de la población y que hayan de consumirse rápidamente, la fijación del precio se hará teniendo en cuenta los factores antes expuestos, más el importe de la mano de obra y los riesgos por avería del producto.

Artículo 7.º Acordado por el Ayuntamiento el régimen de intervención en las ventas al por mayor, la Junta de abastos podrá poner en vigor una o varias de las siguientes medidas de intervención indirecta:

a) Prohibir a quien no figure en la matrícula de la contribución industrial o no sea cosechero, el acopio y guarda de artículos de consumo susceptibles de almacenamiento, en cantidad superior a la que la Junta determine como suficiente para el consumo de una familia en el período en que el artículo pueda conservarse sin alteración o detrimento y sin que este plazo pueda exceder nunca de seis meses;

b) Obligar a los almacenistas, asentadores o comerciantes al por mayor, a manifestar, bajo declaración jurada, las entradas y salidas en almacén de cada una de las mercancías sometidas al régimen de intervención. Las declaraciones habrán de ser diarias, semanales o mensuales, según acuerde la Junta, y habrá de manifestarse el lugar de procedencia de la mercancía y el precio de coste. Este servicio será obligatorio y gratuito por parte de los Ayuntamientos;

c) Sujetar a inspección la carga y descarga de mercancías en las estaciones, impidiendo la salida de artículos de consumo cuando la población no esté suficientemente abastecida, y obligar a la descarga en el día, salvo excepción justificada, de las expediciones destinadas a la localidad. Los artículos no descargados en el plazo que se señale, salvo caso de fuerza mayor, podrán ser objeto de venta por cuenta de su destinatario y en subasta;

d) Exigir a los industriales o comerciantes al por mayor a quienes se refiera la intervención, que pongan en venta las mercancías que tengan en su poder, subdivididas en partidas adaptables al negocio de la reventa al por menor, calculadas según la costumbre de la localidad o tomando como tipo el consumo diario de cien familias. La venta habrá de realizarse con anuncio público del precio, que fijará libremente el vendedor; pero dando prioridad para la adquisición a los que hubieren inscripto sus peticiones en un registro que llevará la Junta.

Artículo 8.º Las ventas al por mayor podrán intervenir directamente por el Ayuntamiento, mediante la organización de subastas públicas en locales previamente designados, en los mercados de abastos, en lugares anejos a ellos o próximos a las estaciones, de ferrocarril o los puertos y, en general, en donde se considere más conveniente para poner en relación con las menores

dificultades y gastos a los productores con los consumidores.

Establecido el régimen, las transacciones sólo podrán verificarse en subasta pública, que podrá organizarse bajo las siguientes formas:

a) Con libertad por parte del vendedor para fijar el lote que se subaste y el tipo inicial de la puja. Este régimen sólo podrá establecerse en los centros de producción que sean exportadores de los artículos subastados, cuando previamente quede asegurado el abastecimiento de la localidad y se referirá a los artículos del grupo primero c);

b) En partidas o lotes destinados a los comerciantes al por menor, caso en el cual la partida se fijará por la Junta conforme al párrafo d) del artículo 7.º, y el precio, sumando los siguientes elementos: Precio de coste según la declaración jurada, que podrá rectificarse conforme a cotización oficial de las subastas libres en los centros de producción; un tanto por ciento del precio de coste que se fijará por las Juntas según la índole de la mercancía, como beneficio industrial; coste de los transportes desde el punto de producción hasta el almacén, y un tanto por ciento por averías y mermas, que se determinará por la Junta, y especialmente en cuanto a la última, por los informes de los técnicos del Laboratorio municipal, donde lo hubiere, y donde nó por los de los más próximos.

c) En lotes o partidas propias para el abastecimiento durante una semana de una familia de tipo medio en cuanto al número de personas que la compongan.

La Junta fijará los precios, conforme al párrafo anterior, con un recargo hasta del 3 por 100, para compensar los gastos que ocasione el fraccionamiento o división de los lotes.

Al establecer el régimen de subasta habrá de consignarse la parte mínima de cada expedición de mercancía que el almacenista o productor deberá subastar en lotes familiares, se señalarán las horas de subasta con la mayor publicidad posible y se impedirá el falseamiento del sistema por pujar una sola persona más de un lote. Los comerciantes el por menor que adquirieran mayor número de lotes del que necesitaran para su clientela, vendrán obligados, a su vez, a todas las prescripciones que se establecen para los almacenistas al por mayor y podrán ser sometidos a la obligación de revender, debiendo tomarse como precio de coste el originario que hubiere servido para la subasta de que fueron adjudicatarios.

Artículo 9.º Para establecer cualquier régimen de los señalados en el artículo 1.º serán necesarios los siguientes trámites:

El Alcalde, por su propia iniciativa o a propuesta de la cuarta parte de los Concejales de que se componga el Ayuntamiento, anunciará al público, por el medio habitualmente usado en la localidad, los productos o mercancías a que se refiere el artículo 2.º que se proyecte someter a un determinado régimen, y abrirá una información por tres días, a la que podrán acudir, con alegaciones escritas, los industriales que puedan reputarse interesados, y el público en general, en informes orales, para los que se dará audiencia durante dos horas cada día en la Casa Consistorial, sin que puedan ser oídos más que los que lo hubieren solicitado (por su orden) y pudieran hacerlo dentro de dichos tres días. Transcurrido otro plazo igual, el Ayuntamiento deliberará sobre la propuesta y la votará en sesión extraordinaria, especialmente convocada con este exclusivo objeto. El acuerdo no podrá versar sobre cual de las medidas de las particulares de cada régimen podrá adoptarse, sino exclusivamente y en general sobre el empleo de uno o varios de los cinco procedimientos mencionados respecto de una determinada mercancía. Para que el acuerdo sea válido, será necesario que tenga a su favor votos que representen la mayoría absoluta de los Concejales que, según el

artículo 35 de la ley Municipal, deben componer el Ayuntamiento, aunque por cualquier circunstancia no estuvieren todos en ejercicio o hubiese vacantes sin cubrir. Inmediatamente después de tomado el acuerdo, se designará una Junta especial de Abastos compuesta de un Concejal por cada diez o fracción que resulte incompleta de los que deben componer el Ayuntamiento, según el repetido artículo 35. A este número de Concejales se agregarán personas competentes extrañas a la Corporación municipal, en número siempre inferior en uno al de Concejales. Estas personas competentes podrán ser productores o consumidores, pero quedarán siempre excluidas las que pudieran tener el carácter de intermediarias. Se completará la Comisión con un Gerente o Director de carácter técnico, y el conjunto de personas que la formen serán presididas por el Alcalde o por un Concejal en quien él delegue, a su libre elección o elegido por el Ayuntamiento si el Alcalde no hiciera uso de sus facultades. Los Concejales de la Comisión serán elegidos mediante votación secreta en que cada uno de los Concejales no podrá votar más que uno si fueren dos o tres los que hubieren de integrar la Comisión, y dos si hubieren de ser cuatro, o cinco si resultare elegido alguien que fuese intermediario y se acreditara la cualidad de tal documentalente, el Alcalde podrá excluirlo y promover nueva elección, pudiendo recurrir el excluido por los trámites de la ley Municipal.

Para la designación de personas competentes se formará una lista de las entidades oficiales o particulares que tengan la representación más genuina de los intereses de la Agricultura, la Ganadería y la Industria, a las que se pedirá la designación de un nombre, debiéndose hacer lo propio con la Junta de Reformas Sociales, que designará necesariamente dos, aumentándose el número de los que designen tanto las primeras como la última hasta formar una lista con triple número de nombres que vocales competentes hayan de ser elegidos. El Ayuntamiento inmediatamente elegirá, por el mismo procedimiento que los Concejales que hayan de formar la Junta, las personas que los organismos a quienes se pidiera la propuesta hayan considerado competentes.

Reunidos los Vocales Concejales, los competentes y el Alcalde o sus delegados procederán a la designación del Vocal Gerente o Director técnico, sin intervención del Ayuntamiento. Esta plaza será la única dotada de sueldo.

Estas reglas serán observadas en todo caso, pero se completarán en el de municipalización con las que en el artículo correspondiente se consignan.

El Ayuntamiento determinará a priori si hacen falta una o varias Juntas, según sean o no similares los abastecimientos de que se trate, y podrá también acordar que una sola Junta de abastos intervenga en todas las materias que sean sometidas a régimen.

Artículo 10. La Junta, con el auxilio de los funcionarios que le facilite el Ayuntamiento, redactará las instrucciones precisas para establecer el régimen, dictando unas Ordenanzas que se someterán al acuerdo del Ayuntamiento y éste elevará a la aprobación del Ministerio de la Gobernación. Estas Ordenanzas se redactarán desarrollando necesariamente los siguientes principios:

- Los acuerdos de carácter general corresponden siempre a la Junta; los de mera ejecución y los urgentes hasta el límite de facultades que concede la Ordenanza, al Gerente, pudiéndose para determinar los casos constituir una subcomisión formada por el Alcalde o su delegado, otro Vocal que designe la misma y el Gerente.
- Consignación del periodo de tiempo porque se establezca el régimen.
- Que la ganancia del Ayuntamiento será siempre la mínima que consienta el servicio.
- Cuando el régimen implique municipalización o en cualquier sentido

inversión de fondos por parte del Ayuntamiento, la Junta especial de abastos formulará un presupuesto en que se consignará con toda claridad el capital inicial que se necesite para el primer establecimiento, el capital circulante que deba quedar afecto al negocio y los gastos que exigirá la realización completa del proyecto, especificando con separación los de material y personal. Cuando hubiera cooperación de capitales particulares, las aportaciones de éstos serán objeto de una valoración técnica, según las reglas que dicte el Ministro de la Gobernación.

e) Se fijará cuando se trate de municipalización total, un plazo, dentro del cual los industriales a quienes pueda afectar la medida puedan transformar sus locales destinando el material a otros usos, enajenándolo o evitar en cualquier otra forma los perjuicios que puedan irrogárseles. Si no pudieran dárles destino distinto, se les indemnizará por el medio y en la forma que las mismas Ordenanzas establezcan.

f) Se declarará ilícita cualquier remuneración, participación en beneficio o exacción en metálico o especie por parte de los empleados de las dependencias municipales destinadas a subastas.

Artículo 11. Mediante Real decreto acordado en Consejo de Ministros podrán hacerse extensivas las disposiciones de éste a los Municipios de menor vecindario cuyos Ayuntamientos lo soliciten con justificación de la necesidad o conveniencia del tal medida.

Artículo 12. El Ministro de la Gobernación dictará las reglas complementarias que considere precisas para la aplicación de este Real decreto del cual se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Santander a cinco de Agosto de mil novecientos veintidós.

ALFONSO
El Ministro de la Gobernación,
Vicente de Piniés

(Gaceta 8 de Agosto)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista de lo que preceptúa el artículo 171 de la vigente ley de Reclutamiento.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar a las Comisiones mixtas respectivas para conceder el número de prórrogas de incorporación a filas que a cada Caja de Recruta se asigna en el estado que a continuación se inserta, debiendo aquéllas dictar sus fallos durante el mes actual en la forma que se determina en el capítulo XII de la citada ley y en el mismo capítulo del Reglamento para su aplicación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1922.

El General Subsecretario encargado del despacho,
EMILIO BARRERA

Señor...

Número de prórrogas de incorporación a filas que se asignan a las cajas de recluta de Baleares:

Palma.	17
Icaña.	6
Mahón.	8
Ibiza.	8

(Gaceta 16 de Agosto)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Siendo varios los Gobernadores que han telegrafado no haber llegado a su poder, ni de las impresas de los BOLETINES OFICIALES, la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 5 del actual, en la que se inserta la Real orden del 2, convocando a exámenes de aptitud para aspirantes al Cuerpo de Contadores de fondos provinciales y municipales y Jefes de las Secciones de examen de cuentas y presupuestos municipales de los Gobiernos civiles, y el

programa para dichos exámenes, así como tampoco habrán recibido la *Gaceta* del día siguiente, 6, en donde se inserta la rectificación de algunos de los temas de dicho programa, por lo que no han podido publicarse en los BOLETINES OFICIALES conforme está ordenado en el Reglamento del citado Onerpo, y señalado el plazo de treinta días naturales, desde la publicación de dicha convocatoria en la *Gaceta*, para la admisión de instancias, y que al no ser conocida en las provincias dicha convocatoria pudiera causar perjuicios a los interesados; normalizado ya el servicio de Correos, interrumpido en días anteriores por lo que es de suponer que el citado periódico oficial llegue con puntualidad a su destino y pueda, pues, tener lugar la referida inserción en los Boletines,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el plazo de treinta días naturales para la presentación de instancias se empiece a contar desde el siguiente a la inserción de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años Madrid, 12 de Agosto de 1922,

PINIES
Señor Director general de Administración.
(Gaceta 14 de Agosto)

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Habiendo salido completamente ilegibles, en la segunda parte del Programa de aspirantes al Cuerpo de Contadores, que publica en la *Gaceta* de hoy, página 527, el Tema II, *Multiplificación y división*; el 12, *Operaciones combinadas con los enteros el 16*, *Cálculos mercantiles*.—*Metrología*; el 24, *Vencimiento común y medio*; los números de los Temas 25, 26 y 27 y epígrafe de éste, *Deuda pública española*.—*Sus clases y emisiones*, se insertan de nuevo para su debida rectificación.

Madrid, 5 de Agosto de 1922.—El Director general, P. O. Tirso Alonso.

(Gaceta 6 de Agosto)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1904

DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

Administración de Contribuciones

CIRCULAR.—Con el fin de que se dé a las disposiciones que regulan la formación, comprobación y conservación de los *Registros Fiscales de Edificios y Solares* el debido cumplimiento, y que los contribuyentes conozcan las responsabilidades que contraen al no dar cuenta a la Oficina del Ayuntamiento respectivo de toda alteración que en ellos deba hacerse tan pronto como proceda, sea por cambio de dueño o por haber sido alterada la capacidad productiva de las fincas Urbanas fundadas en la construcción, demolición, aplicación o reducción de las mismas, se servirán tener presente las instrucciones siguientes.

1.º *Alta y Baja*.—Están obligados los propietarios de fincas Urbanas a dar parte a los Ayuntamientos de sus respectivos terminos municipales de toda clase de variaciones que deba experimentar la riqueza que en los Registros fiscales tenga consignado el edificio o solar registrado a su nombre o de las de nueva planta para ser inscrita en el mismo, acompañando a la instancia, duplicada relación jurada arreglada al modelo oficial, en la cual consten todos los antecedentes que señalan los epígrafes de los encasillados, consignando indispensablemente en la citada instancia, la fecha en que terminaron las obras del edificio y quedó en disposición de producir renta (Artículos 32 y 33 de la Instrucción de 19 de enero de 1915, en relación con los 20, 21 y 22 del Reglamento de 24 de enero de 1894.)

Las juntas periciales practicarán la inspección ocular de la finca que haya de ser alta o baja en el Registro fiscal

de su término municipal comprendiendo todos los extremos que figuren consignados en las relaciones juradas, fijando especialmente la renta que, a su juicio, sea susceptible de producir la finca y la fecha en que fueron terminadas las obras y quedó en disposición de ser habitada. Seguidamente de practicada esta diligencia firmada por dos individuos de la junta pericial, deberá ésta acordar lo que proceda en vista del resultado de la inspección ocular y de los documentos exhibidos por el propietario y de los antecedentes que obren en la Secretaría del Ayuntamiento. (Artículo 98 de la Instrucción de 19 de enero de 1915.)

2.º *Exenciones temporales y perpétuas*.—Los expedientes de exención perpetua y absoluta de contribución Urbana registrada, deben contener todas las diligencias, documentos e informes que previenen los artículos 24, 25, 26 y 27 de la Instrucción de 19 de enero de 1915, teniendo especial cuidado las Juntas periciales de hacer constar en sus informes si existe alguna parte de edificio destinada a vivienda y renta que se le considera al referirse a edificios que se hallen destinados a varios usos y en los cuales habiten personas que no tengan derecho a gozar de los beneficios de la exención, por no estar comprendidos en el artículo 24 ni en el 14 de la Ley de 29 de diciembre de 1910.

3.º *Trasmisiones de dominio*.—Los propietarios vienen obligados a dar cuenta inmediata a esta Administración de Contribuciones o a los Ayuntamientos, de las trasacciones de dominio que sufran sus fincas o de cualquiera otra variación que no altere el líquido imponible incurriendo en la multa de 25 a 250 pesetas, los que dejen de cumplir dicha obligación (Artículo 40 del Reglamento de Edificios y Solares de 24 de febrero de 1894.)

Los Ayuntamientos diligenciarán las solicitudes que presenten los interesados, haciendo constar los detalles de la cédula personal corriente, los de la inscripción de la finca en el Registro de la propiedad del partido, y el número y fecha de la carta de pago en que se hubiere satisfecho el impuesto de los derechos reales y transmisión de bienes, así mismo en diligencia certificada, se hará constar el nombre de la persona o personas que figuran como propietarios de la finca, folio del Registro fiscal en que se encuentra la inscripción y el producto íntegro y líquido imponible que tenga asignado. Cumplidos los expresados requisitos, se remitirán a esta Administración para su examen y aprobación, la cual, una vez acordada la traslación de dominio hará la correspondiente anotación en el Registro fiscal y remitirá al Alcalde, copia certificada de las notas inscritas en el mismo a fin de que se inserten autorizadas por el Alcalde y el Secretario del Ayuntamiento, dando luego cuenta de la practica de dicho requisito, Artículos 20, 21 y 22 del Reglamento de Edificios y Solares de 24 de enero de 1894.)

4.º No se consignará en los apéndices anuales alta ni baja de riqueza ni tampoco traslación de dominio alguna que no haya sido acordada y comunicada previamente por esta Administración de Contribuciones, no pudiendo sin este requisito llevarse la variación a los padrones, ni a las listas cobratorias.

Los Ayuntamientos procurarán hacer llegar a conocimiento de los contribuyentes y vecinos de su respectivo término municipal la obligación que tienen de poner en su conocimiento toda alta y baja que deba inscribirse o anotarse en el Registro fiscal de Edificios y Solares así como también de toda alteración de dominio que experimenten las fincas de su propiedad, haciéndoles presente la responsabilidad que contraen de no verificarlo, la cual será exigida al ser descubierta la infracción.

Palma a 14 de Agosto de 1922.—El Administrador de Contribuciones, Manuel del Añsal.

ADMINISTRACION

de Propiedades e Impuestos de Baleares

CIRCULAR.—En virtud de lo dispuesto en el artículo 324 del vigente Reglamento del Impuesto de Consumos de 11 de Octubre de 1898, esta Administración requiere a los Ayuntamientos de esta provincia para que ingresen en las Cajas del Tesoro la parte de los cupos de aquel impuesto correspondiente al 2.º trimestre del actual año económico; advirtiéndoles a los Concejales de dichos Ayuntamientos, que si no lo verifican inmediatamente o no aducen razones atendibles, serán declarados responsables del importe de las cantidades recaudadas y distraídas de su legítima aplicación, según se previene en el citado artículo y siguientes del capítulo 29 del referido Reglamento.

Palma 12 de Agosto de 1922.—El Administrador, Mateo Ros.

ALCALDIA DE SANTA EUGENIA

Hallándose detenidos en el Corral comuna de esta villa, una oveja y dos corderos, que fueron encontrados abandonados en la vía pública, se anuncia al público para conocimiento de la persona que acredite ser dueño; advirtiéndole que si en el plazo de cinco días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O., no se ha presentado su dueño a recogerlos, se procederá a su venta en pública subasta.

Santa Eugenia a 7 Agosto 1922.—El Alcalde, Juan Cañellas.

AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA

Queda expuesto al público a efectos de reclamación por término de quince días en la Secretaría de esta Corporación el Proyecto de una capilla, Depósito de cadáveres, Sala de autopsia y cuarto de vela en el cementerio de esta villa.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo acordado por este Ayuntamiento y para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar.

Buñola 8 de Agosto de 1922.—El Alcalde, Vicente Rosselló.—P. A. del Ayuntamiento.—El Secretario Interino, Miguel Estarellas.

La cobranza de los recibos pendientes de cobro del repartimiento general de utilidades del ejercicio de 1921-22 estará abierta al ejercicio desde el día doce al diez y siete del actual en el domicilio del Recaudador municipal D. Arnaldo Amengual Colom, Calle de la Iglesia n.º 10 desde las ocho a las catorce, los laborables, advirtiéndoles a los contribuyentes que incurrirán en el apremio de primer grado, o sea el 5 por 100 de recargo sobre sus cuotas los que dejen de satisfacer sus descubiertos en los plazos indicados, y transcurridos tres días más quedarán incurso en el de segundo grado.

Buñola 8 Agosto de 1922.—El Recaudador, Arnaldo Amengual.—V.º B.º —El Alcalde, Vicente Rosselló.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el próximo ejercicio de 1923-24, estarán expuestos al público a efectos de reclamación en la Secretaría de esta Corporación desde el día nueve el veinte y tres del actual.

Buñola 8 de Agosto de 1922.—El Alcalde, Vicente Rosselló.—El Secretario accidental, Miguel Estarellas.

CONTRIBUCION RUSTICA

Año de 1919-20

Don Antonio Vich Cadera, Recaudador ejecutivo de la Zona de Inca de la que es Arrendatario D. Bartolomé Mir Calafell.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del concepto

contributivo y año arriba expresado se ha dictado con fecha de hoy la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho D.ª Juana M.ª Gelabert Alomar sus descubiertos que tiene con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enagenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes al expresado deudor, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día treinta del actual y hora de las nueve siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes de la capitalización que ascienden a la cantidad de cuatrocientas pesetas.

Notifíquese esta providencia al deudor, y al acreedor o acreedores hipotecarios en su caso; y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, y demás sitios acostumbrados en esta localidad.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiéndole para conocimiento de los que desearan tomar parte en la subasta anunciada, que ésta se celebrará en el local que ocupa la Casa Consistorial de esta Villa y que se establecen las siguientes condiciones en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

1.ª Que los bienes trabados y a cuya enagenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente relación:

Contribuyentes, bienes embargados, y cargas preferentes conocidas

D.ª Juana M.ª Gelabert Alomar.—Una pieza de tierra labrantina seca denominada Son Cloques situada en este término municipal cuya cabida en de 55,11 areas y linda por Norte con tierra de Antonio Ferragut, por Sur con el predio llamado Son Vanrell, por Este con camino que conduce desde esta Villa a Santa Margarita, y por Oeste con tierras de Miguel Dalmau Fiol.

La expresada finca tiene una riqueza imponible de treinta pesetas que capitalizada al 5 por 100 da un valor de 600 pesetas, importando las dos terceras partes la cantidad de 400 pesetas, las cuales servirán de tipo para la subasta sin que conste gravamen alguno que pese sobre la misma.

2.ª Que los deudores o sus causas habientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagado el principal, recargos o dietas, costas y demás gastos del procedimiento.

3.ª Que los títulos de propiedad de los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.ª Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.ª Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.ª Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en el Tesoro.

Sineu a 9 de Agosto de 1922.—El Agente Ejecutivo Antonio Vich.

CONTRIBUCION IMPUESTO REPARTO GENERAL DE UTILIDADES

3.º y 4.º trimestres de 1921 a 1922 y 3.º y 4.º de 1920-21

D. Juan Cañellas y Coll, Recaudador ejecutivo del Ayuntamiento de la villa de Algaida.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos del concepto y periodo expresados, se encuentran comprendidos los contribuyentes deudores que a continuación se

relacionan, sin que conste a esta Recaudación que tengan en esta localidad persona que les represente; en vista de lo cual expongo el presente Edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos que, do con fecha 14 de Julio de 1922 he dictado la siguiente providencia:

«De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el 2.º grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierta, a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los mismos esta providencia, a fin de que puedan satisfacer débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Señor Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres de los Contribuyentes

- Jeronima Ferrer jans Fiol 3'07 pesetas.
Maria Abrinas Oliver 3'17.
Bartolomé Amengual Coll 5'87.
Maria Amengual Jaume 2'71.
Catalina Ana Amengual Mas 1'02.
Antonia Ana Amengual Mulet 3'08
Juana Ana Amengual Sastre 2'14.
Antonio Amengual Sastre 1'68.
Pedro Amengual Sastre 1'58.
Bartolomé Amengual Gual 9'04.
Jorge Amengual Oliver 4'29.
Bartolomé Amengual Rogel 6'80.
Sebastián Amengual Mut 4'19.
Gregorio Andreu Miralles 2'70.
Antonio Arbona Oerdá 2'18.
Guillermo Barcelo Fardo 2'24.
Miguel Balaguer 1'99.
Bartolome Bauzá Mesquida 1'49.
Maria Bauzá Socias 1'99.
Matias Bibiloni 2'91.
Micaela Bibiloni Amengual 1'77.
Antonio Cantalops Garcias 1'40.
Miguel Cardona Horiueta 4'03.
Francisca Cerda Cerda 2'73.
Juan Cerda Garcias 1'49.
Gabriel Cerda Gomila 2'33.
Arnaldo Cerda Manera 4'91.
Gaspar Cerda Manera 2'47
José Cerda Mas 2'14.
Mateo Cerda Manera 2'70.
Antonia M.ª Cerda Mayol 1'96.
Gabriel Cerda Sastre 2'46.
Miguel Cerda Trobat 1'99.
Josefa Oller Vila 5'92.
Gregorio Clar Clar 1'40.
Catalina Clar Juan 1'30.
Bernardo Clar Miralles 3'35.
Miguel Clar Sastre 4'46.
Juan Coll Oliver 12'92.
Juan Coll Crespi 1'02.
Gabriel Coll Exposito 1'81.
Catalina Coll Martorell 1'02.
Antonio Coll Roca 11'46.
Pedro Juan Company Oliver 1'30.
Domingo Damuz March 11'46.
Bartolomé Ferragut Crespi 2'73.
Margarita Ferrerjans Oliver 2'36.
Margarita Ferrer Saguera 19'65.
Andres Janer Martorell 4'94.
Pedro Juan Fiol Campins 31'32.
Bartolomé Fiol Verd 1'49
Rafael Fonollar Pou 2'35.
José Fullana Tous 4'05.
Pedro Juan Fuster Bonnin 1'96.
Juan Garau Jaume 3'70.
Pedro José Gallard 29'17.
Juana Ana Garcias 8'79.
Antonio Garcias Cerda 2'74.
Francisco Gomila Martorell 1'99.
Gabriel Garcias Seguí 1'49.
Miguel Gomila Tous 9'41.
Margarita Janer Barcelo 7'36.
Catalina Janer Amengual 7'92.
Margarita Janer Tomás 5'68.
Andrés Jaume Juan 2'73
Antonio Jaume Ribas 2'98.
Maria Jordá Roig 1'12.
Gabriel Juan Borrás 1'21.
Miguel Juan Sureda 5'00.
Miguel Llompart Cirerol 1'12.
Gabriel Lull Galmés 2'91.
Ana Maria Manera Barcelo 23'51.
Miguel Manera Martorell 3'63.
Rafael Manera Mascaró 6'00.

- Antonio Manera Pocovi 27'47.
Bartolomé Martorell Company 2'73.
Antonio Martorell Llompat 4'18.
Antonia Ana Martorell Mas 1'71.
Lorenzo Mascaró Mut 3'63.
Rosa Mascaró Mulet 2'79.
Juan Mascaró Martorell 1'68.
Juan Mayol Company 2'01.
Vicente Mayol Gomila 1'12.
Antonio Mayol Mayol 5'59.
Isabel Mayol Ribas 1'12.
Miguel Miralles Costilla 1'40.
Pedro José Miralles Bannasar 1'81.
Bartolomé Miralles Fiol 3'89.
Jaime Miralles Fiol 1'81.
Margarita Miralles Mascaró 2'42.
Catalina Miralles Rigo 0'93.
Juana Ana Monserrat 1'49.
Pedro Vicente Mora Danuz 1'40.
Rosa Montaner Santmarti 10'20.
Miguel Mulet Amengual 1'91.
Catalina Mulet Antich 1'30.
Miguel Mulet Frau 1'96.
Micaela Mulet 3'26.
Bartolomé Mulet Cagulla 6'83.
Miguel Mulet Servera 3'73.
Guillermo Mut Pou 2'18.
Miguel Mut Arrom 3'63.
Antonia Nicolau Miralles 1'02.
Catalina Nicolau Garau 0'93.
Baltazar Nicolau Pocovi 1'86.
Catalina Noguera Oerdá 7'64.
Andres Oliver Amengual 6'07.
Catalina Oliver Capella 5'59.
Antonio Pastor Castañer 5'09.
Catalina Pastor Sastre 2'24.
Margarita Pocovi Bauzá 2'73.
Sebastiana Pocovi Coll 3'91.
Bartolomé Pocovi Manera 1'81.
Micaela Pocovi Verger 2'14.
Bernardo Pou Crespi 2'98.
Pedro Antonio Pou Mulet 2'89.
Damián Pou Barcelo 2'26.
Miguel Pou Barcelo 1'99.
Francisca Puigserver Amengual 6'52.
Juan Pou Oliver 11'28.
María Pujol Mulet 0'97.
Jaime Puluserver Pou 5'99.
Sebastián Ramis Payeras 1'40.
Bernardo Ribas 1'81.
Antonio Ribas Pocovi 1'30.
Barbara Ribas Sampol 2'91.
Bartolomé Rigo Ribas 3'45.
Bartolome Roca Vidal 3'07.
Matias Roig Roselló 3'35.
Antonio Rubi 4'19.
Jaime Rubi Socias 1'87.
Antonio Salom Sureda 7'08.
Bartolomé Salvá Llompart 3'63.
Gabriel Sampol Manera 1'58.
Juan Sampol Moil 13'75.
María Sastre Sastre 9'13.
Bernardo Sastre Barcelo 6'00.
Gabriel Sastre Capella 2'14.
Jaime Sastre Ferrer 4'66.
Antonia Ana Sastre Garau 2'24.
Lorenzo Sastre Vidal 4'29.
Mateo Sastre Vidal 1'77.
Antonia Ana Sastre Servera 6'24.
Juan Socias Tomas 5'40.
Jaime Sureda Pons 134'95.
Miguel Sureda Ferragut 2'54.
Juana Ana Tomas Torrens 4'97.
Margarita Tomas Fullana 3'35.
Rafael Tous Cerda 1'81.
Juan Verd Mas 2'18.
Miguel Verd Miralles 1'30.
Antonio Verd Pocovi 2'23.
Pedro José Verd Pocovi 2'52.
Juana Ana Verd Miralles 0'95
Juan Verderna Sastre 6'43.
Domingo Danuz March 16'91.
Así, pues, en cumplimiento de lo que preceptúan los párrafos 3.º y 4.º del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, dictada para el cobro de las contribuciones e impuestos a favor del Estado, se publica y fija el presente Edicto en los sitios acostumbrados, firmando el Señor Al de el duplicado de las cédulas de notificación, con dos testigos designados por el mismo, para que surta los efectos oportunos, según la referida Instrucción.

Algaida a 18 de Julio de 1922.—El Recaudador Ejecutivo, Juan Cañellas.